



Jurisprudencia de la Ley N° 20.285

Comisión Probidad y Transparencia

Octubre 2016



Correos electrónicos



En las últimas decisiones del CPLT ha ido mutando el criterio respecto a la entrega de los correos electrónicos solicitados mediante SAIPS.

De un tiempo a esta parte, se ha ido pronunciando en el sentido de la privacidad de estos, señalando que los correos electrónicos, tal como las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales.

Forma de comunicación que abarca una multiplicidad de situaciones humanas o de hecho, similares a las que se producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la administración del Estado y que no tienen la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social.

El Estado, está al servicio de la persona humana, por tanto tiene el deber de respetar y promover los derechos fundamentales que emanan de su propia naturaleza. Dentro de estos se encuentra el respeto a la protección a la vida privada de la persona y su familia; y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

Entendiendo la vida privada, como “aquella que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna, particular y personal de cada individuo, que no es propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares” (Silva Bascuñán, en “Tratado de Derecho Constitucional”).

De manera similar, se sostiene que la vida privada es “el conjunto de los asuntos, conductas, documentos, comunicaciones, imágenes o recintos que, el titular del bien jurídico protegido, no desea sean conocidos por terceros sin su consentimiento previo” (Cea Egaña, en “Derecho Constitucional, Tomo II Derecho, Deberes y Garantías”)

Es así como se ha pronunciado en el sentido de que es indudable que la garantía constitucional de la vida privada abarca también los correos electrónicos, a la luz de su carácter de medio de comunicación privado.

Lo que protege la garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado.

En consecuencia, ha determinado que los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, “lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución”.

Su publicidad es constitucionalmente admisible únicamente en los casos y formas que prescribe la ley; el Tribunal Constitucional ha determinado (Rol N° 280-98 y N° 1365-2009) que la limitación de un derecho fundamental no puede ser tolerada si no está rodeada de suficiente determinación y especificidad como para garantizar una protección adecuada a la esencia del derecho y a su libre ejercicio, en este caso, el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

La Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación exigidas para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos, ni las formas en sería admisible la limitación de este derecho fundamental.

Además, el CPLT ha señalado, que incluso puede llegar a configurarse la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1, respecto al debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Para mayor información revisar decisión C533-16 de fecha 07 de junio de 2016